



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-298/2024

**PARTE ACTORA:** ERIKA DIOSELIN  
MARTÍNEZ GÓMEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO GARZA  
SALAZAR Y OMAR CALDERÓN TORRES

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que, en primer lugar, consideró que la actora tenía interés legítimo para controvertir la presunta inobservancia del principio de paridad en el registro de la planilla para la integración del ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, presentada por la Coalición, por ser una mujer que impugnaba la integración paritaria de la referida planilla y, en segundo lugar, confirmó el registro, en lo que interesa, porque: **a)** se respetó el principio de paridad, pues Morena postuló 5 mujeres y 4 hombres y el PT postuló 3 mujeres y 1 hombre, por lo que se cumplía con la regla de que cuando las planillas eran impares se tenían que postular más mujeres que hombres, además de que ajustar la lista de manera alternada perjudicaría a las mujeres, pues se le quitaría un lugar a una mujer para cumplir con este requisito y **b)** finalmente determinó que eran genéricos los planteamientos encaminados a controvertir la presunta indebida *fundamentación y motivación* del acuerdo de registro, pues no expuso cuál de los fundamentos o razonamientos sustentados en el acuerdo combatido, en su concepto, eran inadecuados, lo que imposibilitaba su análisis y **c)** el hecho de existir una queja en materia de fiscalización en contra de la candidata a la presidencia municipal, no actualiza por sí misma la improcedencia del registro, aunado a que el resultado de dicho procedimiento de fiscalización, tuvo como resultado, la inexistencia de la irregularidad y por tanto, no se impuso sanción alguna.

**Lo anterior**, porque **esta Sala Regional** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, pues: **a)** es novedoso el planteamiento de la actora, relativo a que el Tribunal Local no consideró que, de no resultar ganadora la planilla propuesta por la Coalición, las regidurías que ocupan los lugares 10° y 11° tendrían nulas posibilidades de acceder a un cargo por la vía de

representación proporcional y **b)** la actora no confronta las razones por las que el Tribunal Local determinó que su planteamiento no era suficiente para advertir, cuál de las decisiones que se aprobaron en el acuerdo, primigeniamente controvertido, era la que se encontraba indebidamente fundada y motivada, lo que impedía realizar un adecuado análisis de lo controvertido, pues ante esta instancia, se limita a señalar que sí expuso que en el acuerdo solo se transcribían artículos sin precisar su aplicación al caso concreto.

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia y requisitos de procedencia.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado I. Materia de la controversia.....	4
Apartado II. Decisión .....	4
2. Consideraciones que sustentan la decisión de la Sala Monterrey.....	5
Resuelve.....	8

**Glosario**

<b>Actora/Erika Dioselin:</b>	Erika Dioselin Martínez Gómez.
<b>Coalición:</b>	Sigamos Haciendo Historia en Coahuila.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Acuña, Coahuila del Instituto Local.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral ordinario 2024.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**Competencia y requisitos de procedencia**

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio ciudadano promovido por una mujer contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó el registro de la planilla postulada por la Coalición, para la integración del ayuntamiento de Acuña, Coahuila, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia<sup>2</sup>.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, así como 86 y 87 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Firmado el 7 de mayo de 2024.



## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales de la presente controversia

1. El 1 de enero de 2024<sup>4</sup>, **inicio el proceso electoral** para la renovación de la integración de los 38 ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. El 19 de enero, **el Consejo General del Instituto Local aprobó** el convenio de la Coalición (Partido del Trabajo-Morena), en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.

Posteriormente, en el periodo de registro de candidaturas, **la Coalición presentó** la planilla para contender por el ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, encabezada por Paloma Nayeli de los Santos Pérez como candidata a la presidencia municipal del referido ayuntamiento.

3. El 30 de marzo, **el Comité Municipal aprobó el registró<sup>5</sup>** de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

### II. Juicio Local

1. Inconforme, el 3 de abril, **Erika Dioselin presentó** juicio electoral ante el Tribunal Local, con los siguientes planteamientos: **i)** la plantilla presentada por la Coalición no cumplió con los Lineamientos de paridad, toda vez que destinó las 2 últimas posiciones (regidurías 10° y 11°) al género femenino, sin realizar un registro alternado entre géneros, **ii)** la responsable no expresó las razones de derecho aplicables el caso concreto, sino que se limitó a transcribir artículos sin razonar el porqué de su aplicación y **iii)** la autoridad no consideró que la candidata a la presidencia municipal, Paloma Nayeli de los Santos Pérez, omitió presentar su informe de gastos de precampaña, lo cual, aseguró, fue materia de denuncia ante la UTF.

2. El 26 de abril, **el Tribunal Local confirmó el registro** de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, lo cual constituye la determinación impugnada, en términos del apartado siguiente.

---

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.

<sup>5</sup> **El Instituto Local aprobó** el registro de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, mediante el Acuerdo IEC/CME-ACU/004/2024.

## Estudio de fondo

### Apartado I. Materia de la controversia

**1. Resolución impugnada**<sup>6</sup>. El Tribunal Local **confirmó** la determinación del Comité Municipal que aprobó el registro de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al considerar, en primer lugar, que la parte actora tenía interés legítimo, por ser una mujer que controvertía la integración paritaria de la planilla postulada por la Coalición y, en segundo lugar, determinó que: **a)** la integración de la planilla cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente vertical, además, en el caso, los partidos cumplieron, en lo individual y en su conjunto, con la postulación paritaria, **b)** determinó que eran genéricos los planteamientos encaminados a controvertir la presunta indebida *fundamentación y motivación* del acuerdo de registro, pues no expuso cuál de los fundamentos o razonamientos sustentados en el acuerdo combatido, en su concepto, eran inadecuados, lo que imposibilitaba su análisis y **c)** el hecho de existir una queja en materia de fiscalización en contra de la candidata a la presidencia municipal, no actualiza por sí misma la improcedencia del registro, aunado a que el resultado de dicho procedimiento de fiscalización, tuvo como resultado, la inexistencia de la irregularidad y por tanto, no se impuso sanción alguna.

**2. Pretensión y planteamientos.** la parte actora pretende que se revoque la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, se deje sin efectos el registro de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sustancialmente, sobre la base de que el Tribunal Local no consideró que, de no resultar ganadora la planilla propuesta por la Coalición, las regidurías que ocupan los lugares 10° y 11° tendrían nulas posibilidades de ganar.

**3. Cuestión a resolver.** Con base en los planteamientos expuestos, frente a las consideraciones de la responsable ¿debe quedar firme la determinación del Tribunal Local que confirmó el registro de la planilla para la integración del Ayuntamiento de Acuña, presentada por la Coalición?

### Apartado II. Decisión

---

<sup>6</sup> EL 24 de abril de 2024, el Tribunal de Tamaulipas resolvió el TECZ-JDC-19/2024.



**Esta Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, en primer lugar, consideró que la actora tenía interés legítimo para controvertir la presunta inobservancia del principio de paridad en el registro de la planilla para la integración del ayuntamiento de Acuña Coahuila presentada por la coalición parcial “Sigamos haciendo Historia en Coahuila” integrada por los partidos del Trabajo y Morena, por ser una mujer que controvertía la integración paritaria de la planilla postulada por la coalición y, en segundo lugar, confirmó el registro, en lo que interesa, porque: **a)** se respetó el principio de paridad, pues morena postuló 5 mujeres y 4 hombres y PT postuló 3 mujeres y 1 hombre, por lo que se cumplió con la regla de que cuando las planillas eran impares se tenían que postular más mujeres que hombres, además de que ajustar la lista de manera alternada perjudicaría a las mujeres, pues se le quitaría un lugar a una mujer para cumplir con este requisito y **b)** finalmente determinó que eran genéricos los planteamientos encaminados a controvertir la presunta indebida *fundamentación y motivación* del acuerdo de registro pues no expuso cuál de los fundamentos o razonamientos sustentados en el acuerdo combatido, en su concepto, eran inadecuados, lo que imposibilitaba su análisis y **c)** el hecho de existir una queja en materia de fiscalización en contra de la candidata a la presidencia municipal, no actualiza por sí misma la improcedencia del registro, aunado a que el resultado de dicho procedimiento de fiscalización, tuvo como resultado, la inexistencia de la irregularidad y por tanto, no se impuso sanción alguna.

**Lo anterior**, porque **esta Sala Regional** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, pues: **a)** es novedoso el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal Local no consideró que, de no resultar ganadora la planilla propuesta por la Coalición, las regidurías que ocupan los lugares 10° y 11° tendrían nulas posibilidades de acceder a un cargo por la vía de representación proporcional, y **b)** la actora no confronta las razones por las que el Tribunal Local determinó que su planteamiento no era suficientes para advertir, cuál de las decisiones que se aprobaron en el acuerdo primigeniamente controvertido era la que se encontraba indebidamente fundada y motivada, lo que impedía realizar un adecuado análisis de lo controvertido, pues ante esta instancia, se limita a señalar que sí expuso que en el acuerdo solo se transcribían artículos sin precisar su aplicación al caso concreto.

## **2. Consideraciones que sustentan la decisión de la Sala Monterrey.**

**2.1.1 Agravio.** La parte actora refiere que el Tribunal Local no consideró que, de no resultar ganadora la planilla propuesta por la Coalición, las regidurías que ocupan los lugares 10° y 11°, tendrían nulas posibilidades de acceder a un cargo por la vía de representación proporcional.

**2.1.2 Respuesta. Esta Sala Regional considera que** dicho planteamiento es **ineficaz** por novedoso, lo anterior porque en la instancia anterior, la actora no lo hizo valer y, por tanto, dicho alegato no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Local, ante lo cual, al ser un aspecto novedoso, no sería válido que esta Sala Monterrey emita pronunciamiento alguno.

En efecto, en la instancia local la parte actora argumentó, sustancialmente, que la planilla postulada por la coalición no cumplía con la paridad vertical prevista en los lineamientos, que establecen: *"Paridad Vertical: Homogeneidad en las planillas de mayoría relativa y lista de representación proporcional con alternancia entre hombres y mujeres, en la misma proporción, que presentan los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas independientes..."*.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que se respetó el principio de paridad vertical, pues Morena postuló 5 mujeres y 4 hombres de manera alternada y el Partido del Trabajo postuló 3 mujeres y 1 hombre, por lo que se cumplía con la regla de paridad, aunado a que se postularon más mujeres que hombres, además, consideró que, en el supuesto de ajustar la lista de manera alternada, se perjudicaría a las mujeres, pues se le quitaría un lugar a una mujer para cumplir con este requisito.

Frente a ello, la actora refiere que el Tribunal Local no consideró que, de no resultar ganadora la planilla propuesta por la Coalición, las regidurías que ocupan los lugares 10° y 11°, tendrían nulas posibilidades de acceder a un cargo por la vía de representación proporcional.

En ese sentido, como se advierte, en la instancia local la actora no expuso el planteamiento que pretende sea analizado ante esta instancia y, por tanto, su planteamiento resulta **ineficaz**, pues se trata de un aspecto novedoso que no puede ser parte de la materia de estudio por parte de esta Sala Regional Monterrey porque la responsable no tuvo oportunidad de analizarla y valorarla.

**Además**, en todo caso, esta **Sala Monterrey** considera que, como lo expuso el Tribunal Local, la planilla registrada por la coalición cumple con el principio de



paridad, pues Morena postuló 5 mujeres y 4 hombres de manera alternada y el Partido del Trabajo postuló 3 mujeres y 1 hombre, con lo que se cumplió con la regla de paridad, y el supuesto hipotético que plantea la actora, pierde de vista que: **i.** la planilla registrada inicia con la postulación de una mujer, **ii.** se postularon más mujeres que hombres y **iii.** en el supuesto de ajustar la lista de manera alternada, se perjudicaría a las mujeres.

**3.1.1 Agravio.** Por otra parte, la actora plantea que fue incorrecto que la responsable considerara que no expresó agravios concretos respecto a la falta de aportar las razones de derecho aplicables al caso, atribuida al Comité Municipal pues, a su juicio, el hecho de referir que dicha autoridad se limitó a realizar una transcripción de artículos, sin justificar su aplicación, ya debe ser considerado como un planteamiento, aunado a que sí señaló expresamente cuál fue el acto controvertido y refiere que Tribunal Local no analizó la totalidad de sus planteamientos, como lo es, el relacionado a la falta de expresar las razones jurídicas que sustentaron la determinación impugnada ante la instancia local.

**3.1.2 Respuesta. Es ineficaz,** porque no confronta las razones por las cuales la responsable establece que su planteamiento era genérico, y le limita a señalar que con la simple mención de que el acto primigeniamente controvertido *no expresa con, precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso, ni las fracciones, incisos o subincisos, ni la configuración de la hipótesis normativa. En efecto, en el acto impugnado expuso planteamientos necesarios para que el Tribunal responsable analizara el fondo de su pretensión.*

En efecto, el Tribunal responsable señaló que la actora no precisó cual era el precepto legal que no se había aplicado, o en su defecto, cuál era el artículo o artículos que se habían aplicado de manera errónea o cuales se citaron mal.

Asimismo, también estableció que Erika Dioselín, no expuso con claridad cual era el razonamiento que esta indebidamente; y, en esas condiciones, no había certeza si cuestionaba la debida motivación del registro de las candidatas a las regidurías 10° y 11 bajo el análisis del principio de paridad, o bien el registro de la candidata de la presidencia municipal por cuestiones de fiscalización.

En ese sentido señaló que la promovente no expuso un planteamiento señalando en qué consistía la indebida fundamentación o motivación o señaló cuando menos un principio de agravio para que la responsable estuvieran posibilidad de analizar su pretensión.

En consecuencia, concluyó que, en atención a que el acuerdo impugnado resolvió 3 cuestiones (cumplimiento de paridad, requisitos de elegibilidad y las exigencias legales en torno de las solicitudes) y de los planteamientos de la actora no era posible deducir qué aspecto controvertía, imposibilitaba el análisis de los motivos de agravio.

Frente a ello, la actora plante que contrario a lo que señala el Tribunal responsable de su demanda se advierte de manera clara la existencia de su agravio, que consiste en que en el acto controvertido solo se transcriben los preceptos normativos, pero no se particulariza el supuesto normativo, además de que evidentemente en el acto controvertido no se menciona el tema de fiscalización por lo que es evidente que lo que la fundamentación que se controvierte es la del acuerdo controvertido, por tanto, considera que la responsable no fue exhaustiva al analizar su planteamiento.

Al respecto, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que la parte actora deja de controvertir la consideración de la responsable, relativas a que en su <sup>8</sup> demanda primigenia únicamente expuso, de manera genérica, la falta o indebida fundamentación sin exponer cuales conceptos normativos a razonamientos, en su concepto, eran inadecuados.

En ese sentido, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Local.

### **Resuelve**

**Único. Se confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*